

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado Ponente**

**AP2021-2015**  
**Radicación N° 44.797**  
(Aprobado mediante Acta No. 139)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**VISTOS**

La Sala decide sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 26 de 2014, por medio del cual una Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió la solicitud de imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre algunos bienes cuya titularidad real fue

[Escriba aquí]

atribuida por la Fiscalía a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

### **ANTECEDENTES**

A través de escrito de agosto 5 de 2014, la Fiscalía pidió ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga la realización de una audiencia reservada de imposición de medidas cautelares sobre varios bienes inmuebles cuya titularidad real atribuyó a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

En el desarrollo de la diligencia, que se llevó a cabo los días 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 26 de septiembre de la misma anualidad, concretó las pretensiones de la siguiente forma:

1. Pidió que se decreten las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio urbano ubicado en la carrera 70 No. 42 – 37 de la ciudad de Medellín, identificado con el número de matrícula 001-316493.

Indicó que ese bien fue comprado por Juan Carlos Jiménez Luna, hijo de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, a Luis Alberto Rojas Mesa, quien en anteriores ocasiones actuó como prestanombres para otros miembros del núcleo familiar del postulado.

Alegó que es claro que la titularidad real del predio es del inculpatado, pues el precio de la transacción fue de

[Escriba aquí]

aproximadamente \$900.000.000; monto que no podía pagar Jiménez Luna, quien para entonces tenía 10 años de edad.

Agregó que se trata de una edificación en excelente estado de conservación avaluada en más de \$6.000.000.000, de modo que está revestida de indiscutible vocación reparadora, aun cuando presenta una deuda por concepto de impuestos de cerca de \$100.000.000.

2. La Fiscalía también reclamó la afectación del apartamento 307 del edificio “Jardín de los Laureles”, ubicado en la calle 38A No. 80 – 53 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001 – 774251. Así mismo, del parqueadero 270 y el depósito 199 de ese edificio, identificados con matrículas 001 – 769656 y 001 – 774315, respectivamente.

Sostuvo que dichas propiedades pertenecen a Roberto Jiménez Naranjo, hermano de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, cuyas propiedades han sido sometidas a trámites de extinción de dominio precisamente por haberse comprobado la existencia de vínculos económicos entre ellos.

Afirmó que las relaciones de Roberto Jiménez Naranjo con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y la organización criminal que éste lideraba fueron reveladas en un reporte noticioso de la revista Semana, pero además, que el segundo otorgó al primero un poder general para encargarlo con el manejo de sus bienes.

Añadió que otro desmovilizado del Bloque Central Bolívar, José Germán Sena Pico, afirmó en diligencia de versión libre de

[Escriba aquí]

junio 16 de 2014 que Roberto Jiménez Naranjo fungía como administrador de las propiedades de esa organización criminal y, como si fuera poco, aparece reportado en la llamada “lista Clinton”.

Concluyó entonces que es clara la relación entre esos predios y las autodefensas, por lo que es procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas, máxime que se trata de bienes con vocación reparadora, valuados en más de \$300.000.000 y que actualmente están siendo explotados mediante un contrato de arrendamiento.

3. La Fiscalía pidió que se decreten las medidas cautelares sobre el predio urbano localizado en la carrera 42 No. 34 – 15 del municipio de Medellín, identificado con número de matrícula 001-161858.

Como soporte de la solicitud señaló que el bien es propiedad de la compañera sentimental de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, Rosa Edelmira Luna Córdoba, y de Paula Andrea y Andrés Felipe Luna Carrillo, hijos de ésta.

De igual manera, que quienes están involucrados en actividades ilegales frecuentemente registran sus feudos a nombre de miembros de su núcleo familiar para dificultar su detección, lo cual se comprueba en el presente asunto a partir de la entrevista rendida por Luna Córdoba, quien admitió la relación sentimental con el postulado y ratificó que adquirieron bienes en pareja.

[Escriba aquí]

Además, aunque la nombrada intentó hacer ver que la adquisición de la propiedad fue producto de sus propios recursos, lo cierto es que las explicaciones otorgadas para sustentar esa aseveración fueron deficientes.

Así, el crecimiento desbordado del patrimonio de Luna Córdoba permite colegir que algunas de sus propiedades, aunque puede que no todas ellas, tienen origen en la actividad delincuencia del inculpatado, lo que, de conformidad con la Convención contra el tráfico de estupefacientes de 1988, aprobada y ratificada por Colombia, habilita la persecución de todos sus bienes.

A lo anterior se suma que para el momento de la compra, Paula Andrea y Andrés Felipe Carrillo Luna tenían 20 y 17 años, respectivamente, de modo que es obvio que no tenían recursos propios para pagar por el predio, máxime que la justificación ofrecida por Luna Córdoba en el sentido de que sus hijos ganaron la lotería es del todo inverosímil.

Concluyó que el predio tiene vocación reparadora, pues aunque presenta pasivos significativos por concepto de impuestos, está avaluado en \$13.600.000.000 y está actualmente arrendado.

4. Igual pretensión elevó la Fiscalía en relación con el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 015-15769, ubicado en el municipio de Cáceres, Antioquia.

[Escriba aquí]

Explicó que el bien es propiedad de la sociedad Casa del Ganadero S.A., que fue objeto de imposición de medidas cautelares en el trámite de extinción de dominio, precisamente, por la relación con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO; situación que se verifica al observar que todos los accionistas son miembros de su grupo familiar.

Adicionalmente, en la junta directiva aparecen registrados Jairo Humberto Velásquez López y Álvaro Javier Ossa Ayala, el primero de los cuales es desmovilizado del Bloque Central Bolívar, mientras que el segundo aparece en la “lista Clinton”, precisamente por sus relaciones con el postulado.

Manifestó, por último, que el bien tiene vocación reparadora, pues aunque no está en óptimas condiciones materiales, está avaluado en aproximadamente \$92.000.000.

5. En lo que tiene que ver con el predio rural “Hacienda San Carlos”, identificado con número de matrícula 015-3055, ubicada en Tarazá, la Fiscalía precisó que es propiedad de Rosa Edelmira Luna Córdoba, quien lo adquirió precisamente de su cónyuge, CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, en fecha para la cual éste ya hacía parte de las A.U.C.

Alegó que si bien la finca no es formalmente del postulado, lo cierto es que materialmente sí lo es, pues todavía tiene una comunidad de bienes con Luna Córdoba y no existe independencia financiera entre ellos.

[Escriba aquí]

Indicó que tratándose de un bien rural no es procedente hacer un examen de vocación reparadora, tal y como lo dispone el artículo 62 del decreto 3011 de 2013; no obstante, puso de presente que está avaluado en \$537.000.000.

6. También fue solicitada la afectación del predio urbano identificado con matrícula 015-31662, localizado en el municipio de Tarazá, denominado “San Felipe”.

La Fiscalía expuso que ese predio es propiedad de Mario Jiménez Escobar, padre del procesado, quien aunque no hace parte de las A.U.C. ni ha sido vinculado con esa organización criminal, no tiene independencia patrimonial respecto de su hijo.

Eso se comprueba, de una parte, al verificarse que en ocasiones anteriores Mario Jiménez Escobar ha recibido el producto de la explotación de bienes cuya titularidad se ha atribuido a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y, de otra, que esa edificación fue afectada con medidas cautelares en el trámite de extinción de dominio sin oposición alguna de su parte.

Adicionalmente, se constató que la propiedad actualmente la ocupa Martha Bustos Tolosa, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual se encuentra allí y manifestó no conocer al supuesto propietario.

Finalmente, aseguró que el bien tiene vocación reparadora, pues aunque tiene una deuda por concepto de impuestos, el

[Escriba aquí]

monto del pasivo es considerablemente inferior al avalúo del mismo.

7. La Fiscalía pidió las medidas cautelares de embargo, secuestro y poder dispositivo sobre el apartamento 102 del edificio “La Cascada”, ubicado en la carrera 17, entre calles 11 y 13, de la ciudad de Pereira, identificado con matrícula inmobiliaria 290-82271. De igual manera, sobre los parqueaderos 23 y 26 de esa construcción, identificados con matrícula 290-82264 y 290-82267, respectivamente.

Adujo que esos predios son propiedad de María Isabel Jiménez Naranjo, hermana de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, quien intentó justificar la adquisición del mismo en el trámite de extinción de dominio aduciendo que solicitó un crédito a una entidad bancaria y que utilizó el dinero que obtuvo por la venta de un establecimiento de comercio.

No obstante, se observa que el desembolso del crédito ocurrió con posterioridad a la compra de los bienes, como también que el aludido establecimiento de comercio fue vendido por tan solo \$500.000.

Así, como no pudo explicar el origen de sus recursos, es razonable inferir que provinieron del postulado, quien para entonces ya lideraba el Bloque Central Bolívar.

Adicionalmente, en el informe de alistamiento se refiere a la entrevista realizada a la actual arrendataria del apartamento, Gloria Lucy Sánchez de Díaz, quien admitió tener conocimiento

[Escriba aquí]

de que esa unidad residencial pertenecía a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Concluyó que los bienes tienen vocación reparadora, pues están en óptimo estado de conservación y están ubicados en un sector del municipio clasificado como estrato 6.

8. Seguidamente, la Fiscalía reclamó la afectación de los predios rurales “La Guaca”, “El Pajui”, “La Margarita” y “La Meseta”, ubicados en zona rural de Pereira, identificados con matrículas 290-31982 290-31363, 290-12035 y 290-34334, en su orden.

Precisó que esas fincas fueron compradas por Andrés Felipe Carrillo Luna, hijo de la esposa de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, cuando era menor de edad, de lo que se sigue con claridad que en realidad pertenecen a su progenitora y al postulado.

Así mismo, que los terrenos fueron vendidos después a León Darío Isaza Villegas, quien, aunque no está vinculado con las A.U.C., al ser entrevistado, además de incurrir en inconsistencias graves al relatar la manera en que se desarrolló la transacción, fue incapaz de presentar explicaciones satisfactorias para justificar la adquisición de los mismos.

Como si fuera poco, se constató que quien representa a Isaza Villegas en el proceso de extinción de dominio que se sigue sobre sus bienes es el mismo mandatario judicial de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO en este asunto.

[Escriba aquí]

### **La intervención del representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

El apoderado judicial la entidad pidió que se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas por la Fiscalía.

### **El Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público pidió que se acceda a todas las solicitudes de la Fiscalía, con excepción del apartamento 307 del edificio “Jardín de los Laureles”, ubicado en la calle 38A No. 80 – 53 de Medellín, del parqueadero 270 y del depósito 199 de esa misma edificación.

Lo anterior pues, en su criterio, la Fiscalía no demostró, si quiera a modo de inferencia, que los mismos pertenezcan a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO o a miembros de la organización paramilitar.

Adujo que no existe ninguna prueba que permita afirmar que Roberto Jiménez Naranjo hacía parte de las A.U.C., pero además, que el poder general que le fue otorgado por el postulado tiene fecha de 2007, mientras que esas propiedades fueron adquiridas por aquél en el año 2004.

Agregó que las noticias publicadas por los medios de comunicación no pueden ser tenidas en cuenta para soportar la imposición de las medidas cautelares reclamadas, como

[Escriba aquí]

también que los informes de policía judicial constituyen simples criterios orientadores de la investigación.

### **El apoderado judicial de las víctimas**

El mandatario judicial de las víctimas dijo coadyuvar integralmente las pretensiones de la Fiscalía.

### **La defensa de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**

La defensa se opuso a la afectación del apartamento 307 del edificio “Jardín de los Laureles”, del parqueadero 270 y del depósito 199 de ese edificio, pues no se puede inferir que la titularidad de los mismos sea del postulado.

Alegó que la adquisición de ese bien por parte de Roberto Jiménez Naranjo se llevó a cabo conforme al giro ordinario de los negocios, al punto que pidió un préstamo a una entidad financiera y constituyó una hipoteca para garantizarlo.

Sostuvo que la compra de esos bienes se perfeccionó años antes de que CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO le hubiere otorgado poder general para representarlo, lo cual de todos modos no merece ningún reproche, pues para entonces se había sometido a la justicia y era natural confiar a alguien el manejo de sus propiedades.

La defensa se opuso, igualmente, a la afectación del predio urbano denominado “San Felipe”, identificado con matrícula 015 – 31662, que aparece registrado a nombre de Mario

[Escriba aquí]

Jiménez Escobar, progenitor de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Indicó que la Fiscalía no acreditó que ese bien sea propiedad del ahora inculcado, pues el nombrado Jiménez Escobar trabajó toda la vida en el negocio de productos cárnicos, de modo que tenía la capacidad económica para realizar la compra.

Además, agregó, tiene varios hijos que velan por su bienestar y que, entonces, pudieron haber adquirido el predio para él.

Señaló, por último, que la razón por la cual Jiménez Escobar no ejerce actos de señor y dueño sobre el predio es que falleció un año después de su enajenación, de modo que esa circunstancia tampoco puede soportar la imposición de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, la apoderada de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO se opuso a la afectación del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 290 – 37898, ubicado en el municipio de Pereira, no sólo porque ese bien ya fue objeto de la imposición de medidas cautelares en el trámite de extinción de dominio, sino también porque, en su criterio, la Fiscalía no argumentó suficientemente la pretensión, al punto que los linderos del terreno no fueron precisados con claridad.

Respecto de las demás solicitudes, dijo quedar a la espera de la determinación adoptada por el despacho.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

La Magistrada accedió integralmente a la solicitud de la Fiscalía y, en consecuencia, afectó la totalidad de los bienes con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Consideró, en primer lugar, que los predios urbanos presentados por la Fiscalía tienen vocación reparadora, pues todos ellos se encuentran en buen estado de conservación y pueden ser fácilmente enajenados; así mismo, que respecto de los predios rurales, de acuerdo con el artículo 62 del Decreto 3100 de 2013, no es procedente examinar esa circunstancia.

De otro lado, adujo que todos los predios, salvo el identificado con matrícula 015 -15769, perteneciente a la sociedad Casa del Ganadero S.A., están actualmente afectados con medidas cautelares en trámites de extinción de dominio; circunstancia que, sin embargo, no impide decidir sobre la solicitud de la Fiscalía, pues de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes, la afectación de bienes en el marco de la Ley de Justicia y Paz procede incluso sobre los que han sido objeto de iguales medidas en el trámite previsto en la Ley 734 de 2002.

[Escriba aquí]

Dicho lo anterior, la a quo estimó que la Fiscalía demostró que todos los bienes cuya afectación están vinculados con CARLOS MARÍO JIMÉNEZ NARANJO.

1. Para la Magistrada, la participación de Luis Alberto Rojas Mesa en la negociación del predio “Bienestar Familiar” permite afirmar la verdadera titularidad del postulado, pues aquél, en anteriores oportunidades, se prestó para adquirir bienes para los progenitores de éste.

Esa circunstancia permite entonces inferir que funge como testaferro de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y que, en tal virtud, adquirió el bien para después transferirlo a su hijo.

2. En punto al apartamento 307 del edificio Jardín de los Laureles, así como del parqueadero y el depósito de ese inmueble, la funcionaria estimó que el hecho de que la propiedad esté registrada a nombre de Roberto Jiménez Naranjo, hermano del postulado, resulta suficiente para imponer las medidas cautelares.

Ello, pues la Fiscalía acreditó, además del vínculo de parentesco, que aquél fue designado por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO como apoderado general para la administración de sus propiedades.

3. En lo que tiene que ver con el bien denominado “R – 7”, registrado a nombre de Rosa Edelmira Luna Córdoba, la a quo indicó que ésta no ofreció explicaciones satisfactorias sobre el origen de los recursos utilizados para adquirir el predio, pero

[Escriba aquí]

además, que todavía tiene sociedad patrimonial vigente con el postulado. En consecuencia, concluyó que no ofrece ninguna duda la relación de éste con el inmueble.

4. A igual conclusión llegó respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 015 – 15769, registrado a nombre de la sociedad Casa del Ganadero S.A., pues la persona jurídica pertenece a Luna Córdoba.

5. La a quo consideró que también en relación con la finca denominada “San Carlos” está demostrada la titularidad real de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, pues éste era el propietario aparente de la misma y la enajenó a su propia cónyuge; operación que no fue justificada y que permite entonces entender que el propósito no era otro que el de ocultar los bienes del postulado.

6. En punto al predio “San Felipe”, cuyo propietario es el padre del inculpatado, Mario Jiménez Escobar, la funcionaria señaló que para la fecha en que aquél lo adquirió, su hijo CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO ya estaba dedicado a la actividad criminal.

En ese orden, es posible que el encartado haya utilizado a su progenitor para esconder su propiedades, por lo mismo, resulta viable la imposición de las medidas cautelares reclamadas.

7. El despacho también afectó el apartamento 102 del edificio “La Cascada”, así como los dos parqueaderos vinculados

[Escriba aquí]

a ese inmueble, que pertenecen a María Isabel Jiménez Naranjo, hermana de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Como soporte de la decisión, indicó que la nombrada no demostró tener una actividad económica suficientemente lucrativa para la adquisición de esos predios, por lo que es posible inferir que el mismo fue financiado con recursos pertenecientes al postulado.

8. Sobre los bienes rurales “La Guaca”, “El Pajui”, “La Margarita”, “La Mesita” y el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 290 – 37898, la juzgadora adujo que, de acuerdo con lo demostrado por la Fiscalía, esos predios fueron adquiridos por Andrés Felipe Luna, hijo de la cónyuge de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, por un considerable valor cuando era todavía menor de edad.

Posteriormente fueron enajenados a León Darío Isaza Villegas, quien no estuvo en la capacidad de explicar satisfactoriamente las condiciones en las que se llevó a cabo la negociación, pero además, es representado en un trámite de extinción de dominio por el mismo profesional del derecho que representa al postulado en este asunto.

Esas circunstancias permiten colegir, entonces, que la titularidad real del bien está radicada en CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, por ende, la viabilidad de afectar los inmuebles con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO apeló la decisión de primera instancia para, por esa vía, solicitar que sea integralmente revocada.

Alegó, inicialmente, que no es viable cautelar en esta sede bienes que han sido afectados con medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio pues, tal y como lo discernió esta Corporación en decisión de agosto 3 de 2011, radicación 36.563, debe respetarse el debido proceso preexistente.

De otro lado, manifestó que la Fiscalía, a efectos de sustentar su pretensión, se limitó a presentar inferencias, conjeturas y suposiciones carentes de asidero probatorio.

Así, en relación con los predios cuya titularidad aparece registrada a nombre de León Darío Isaza Villegas, dijo que las medidas se fundamentaron en el hecho aislado de que esa persona también está siendo representada por quien funge como defensor de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO; circunstancia que resulta insuficiente para soportar las medidas cautelares, menos aún ante la escasa actividad investigativa de la Fiscalía, que se circunscribió a citar a entrevista al nombrado Villegas Isaza de manera apresurada una semana antes de la audiencia.

[Escriba aquí]

En punto a los otros bienes, indicó que las alegaciones de la Fiscalía se soportan en suposiciones atinentes a los vínculos de parentesco entre los propietarios de los bienes y el postulado, sin que se hubiera demostrado que entre éste y aquéllos existan relaciones comerciales o patrimoniales.

Así mismo, la Fiscalía consideró que los bienes registrados a nombre de Luna Córdoba pertenecen en realidad a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO sólo por el hecho de que sostuvieron una relación sentimental, con lo que pierde de vista que aquélla acreditó tener recursos económicos propios obtenidos mediante actividades lícitas, pero además, que el 11 de diciembre de 2009 fue favorecida con preclusión de la investigación que se le seguía en el proceso radicado 5591, por cuanto no se encontraron elementos de juicio que permitieran atribuirle la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes o concierto para delinquir.

Agregó que Luna Córdoba efectivamente registró a nombre de su hijo algunas propiedades, lo que no sólo es una actuación lícita, sino del todo comprensible, pues se trata de un joven discapacitado a quien su progenitora quería garantizarle el sostenimiento económico en el futuro; afirmación que debe presumirse cierta en razón de la presunción de buena fe erigida en principio constitucional en el artículo 83 de la Carta Política.

Finalmente, indicó que debe tenerse en consideración que las deficiencias administrativas del Estado han dado lugar a que se pierdan o dañen muchos de los bienes entregados por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, por lo que, con mayor razón, debe

[Escriba aquí]

permitirse que los trámites de extinción de dominio se lleven a término.

## **NO RECURRENTES**

1. La Fiscalía intervino como no recurrente para solicitar la confirmación del auto de primera instancia.

Precisó que la providencia invocada por el apelante para sustentar la tesis según la cual debe permitirse que los trámites de extinción de dominio se lleven a cabo no es aplicable a este asunto, pues fue proferida antes de la promulgación de la Ley 1592 de 2012, en la que de manera expresa se autoriza afectar bienes cautelados en el trámite de la Ley 732 de 2002.

Aseveró que la decisión recurrida no se soporta únicamente en los vínculos familiares de los propietarios de los predios con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, sino en la valoración conjunta de las pruebas presentadas, entre otras, las entrevistas rendidas por quienes no tuvieron la capacidad de explicar de manera satisfactoria el origen de sus recursos.

Agregó que fue aportada la declaración del desmovilizado Sena Pico, quien atribuyó a Roberto Jiménez Naranjo un papel activo en la estructura del Bloque Central Bolívar.

Manifestó que la apreciación que se haga de la entrevista rendida por Isaza Villegas no puede verse afectada por el hecho de que su citación se hubiese efectuado días antes de la celebración de

[Escriba aquí]

la audiencia, pues lo relevante, en todo caso, es que la descripción que hizo de la forma en que adquirió sus predios se asemeja a la manera en que negocian quienes actúan al margen de la ley.

Alegó que la preclusión decretada a favor de Luna Córdoba no tiene ninguna relación con lo que se debate en este asunto, pues que no se haya demostrado su participación en la comisión de delitos de ninguna manera significa que no sea viable afectar sus propiedades con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Concluyó que las dificultades en la administración de los bienes afectados por parte del Estado no guardan ninguna relación con los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la imposición de las aludidas medidas cautelares.

2. El Agente del Ministerio Público, de igual modo, intervino para pedir la confirmación de la decisión recurrida.

Señaló que la imposición de medidas cautelares sobre bienes afectados en el trámite de extinción de dominio no comporta la vulneración del debido proceso, como también que la Fiscalía aportó pruebas suficientes para sustentar sus pretensiones.

Agregó que la preclusión decretada a favor de Luna Córdoba no guarda ninguna relación con lo que en este escenario se debate, esto es, situaciones relacionadas con la administración y pertenencia de bienes.

[Escriba aquí]

3. Tanto el apoderado judicial de las víctimas como el representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitaron que se mantenga el auto objeto de impugnación.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 69 de la Ley 975 de 2005, y 32 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto.

### **Sobre las medidas de secuestro, embargo y disposición del poder dispositivo.**

La Corte ha sostenido que el propósito del proceso establecido en la Ley 975 de 2005, como se consigna en el artículo 1° de la misma, es *«facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y **la reparación**»*.

En ese sentido, el artículo 5° ibídem dispone que *«el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, **deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas** a la verdad, la justicia y **la reparación** y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesado»*.

A efectos de que las disposiciones transcritas estén revestidas de contenido de realidad, máxime ante la consideración de que el derecho a la reparación que asiste a los perjudicados por el accionar de los grupos armados ilegales tiene verdadero rango constitucional y supraconstitucional<sup>1</sup>, el artículo 17A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes *«entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas»*, así como de aquellos *«identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones»*.

De igual manera, el artículo 17B ibídem, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 precitada, que se transcribe en lo pertinente, establece la viabilidad de afectar con medidas cautelares dichos bienes en los siguientes términos:

*«Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas. En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado adopción de medidas*

---

<sup>1</sup> En ese sentido, sentencia C – 912 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

[Escriba aquí]

*cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes».*

Así las cosas, a partir de las disposiciones reseñadas, es posible colegir que la imposición de medidas cautelares procede respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, como también sobre aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que sea posible **inferir** que su titularidad, **real o aparente**, corresponde **al postulado o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía**.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que dichas propiedades no carezcan de vocación reparadora, esto es, de acuerdo con el artículo 11C de la Ley 975 de 2005, «*la aptitud... para reparar de manera efectiva a las víctimas*».

Esta última condición, sin embargo y de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Decreto 3100 de 2013, no debe examinarse respecto de «*los bienes inmuebles rurales*» ni de aquéllos «*solicitados en restitución por la vía prevista en la Ley 1448 de 2011*», pues, como lo discernió la Sala en reciente pronunciamiento, «*por razones de política legislativa que corresponden al ámbito de libertad de configuración del legislador... se presume su vocación reparadora*»<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ AP, junio 18 de 2014, Rad. 43660.

[Escriba aquí]

Resta agregar que la afectación de bienes con las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en el marco del proceso de Justicia y Paz procede incluso sobre bienes respecto de los cuales hayan decretado idénticas medidas cautelares en el curso de un trámite de extinción dominio y, de hecho, aquéllas prevalecen sobre estas.

Es así que, al tenor del artículo 17B, parágrafo 4º, de la Ley 975 de 2005, *«una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas»*.

De acuerdo con el anterior marco normativo, la Sala examinará el recurso de apelación impetrado.

Para tal efecto, examinará en primer lugar las alegaciones del recurrente que están relacionadas con la totalidad de los bienes objeto de afectación, para después analizar las censuras vinculadas de manera particular con cada uno de los predios.

**En relación con la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio.**

El mandatario judicial de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO sostiene que la imposición de medidas cautelares en el marco del proceso de Justicia y Paz sobre bienes respecto de los cuales se adelanta un trámite de extinción del dominio comporta la vulneración del debido proceso preexistente y, con

fundamento en esa consideración, se opone entonces a las pretensiones de la Fiscalía.

En ese sentido, la Sala insiste en que es el propio legislador, concretamente, en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, el que de manera expresa e inequívoca autoriza la afectación, por parte de los Magistrados con función de control garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de bienes sobre los que pesan medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio previsto en la Ley 793 de 2002.

En efecto, el parágrafo 4° de la disposición en cita prescribe:

*«Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas».*

Claro, entonces, que la existencia de gravámenes sobre los bienes cuya afectación pretende la Fiscalía en esta sede no

[Escriba aquí]

supone la imposibilidad de acceder a lo solicitado, como tampoco la vulneración de los derechos de quienes se consideren perjudicados como consecuencia de la determinación adoptada.

Además, el trámite previsto en la Ley 795 de 2005 para la solicitud e imposición de las medidas cautelares contempla la posibilidad de que los *«terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados»* se opongan a la solicitud mediante el ejercicio del incidente establecido en el artículo 17C ibídem, en desarrollo del cual aquéllos tienen la posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para lograr el levantamiento de las medidas decretadas.

En ese orden, no puede sostenerse que el procedimiento dispuesto en la Ley de Justicia y Paz se ofrezca arbitrario, como tampoco que por esa vía resulten cercenados o limitados los derechos fundamentales de quienes se consideran perjudicados por las determinaciones adoptadas.

Ahora bien, el recurrente alude, como soporte de su argumentación, al auto de agosto 3 de 2011, radicación 36.563, en el que esta Corporación sostuvo que *«si el proceso para la extinción del derecho de dominio fue iniciado con antelación a la postulación de los acusados para su sometimiento al trámite de justicia y paz, es claro que ha de estarse a los resultados de aquella vía, como que la misma respeta los cánones del debido proceso preexistente»*.

[Escriba aquí]

Ese criterio, sin embargo, no es aplicable al asunto que ahora se examina.

Ciertamente, asiste razón a la Fiscal al sostener, en la intervención como no recurrente, que esa providencia fue proferida en vigencia del texto original de la Ley 975 de 2005, en el que no se regulaba el trámite de la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de los postulados.

No obstante, con la modificación introducida a ese compendio normativo mediante la Ley 1592 de 2012 y según quedó visto en precedencia, se autorizó de manera expresa la afectación de bienes cuya titularidad real o aparente corresponda al postulado, incluso de aquéllos que han sido cautelados en el trámite de que trata la Ley 793 de 2002.

Tanto es así que, en estos eventos, al tenor del artículo 16 de esa codificación, que adicionó el artículo 17B a la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Fiscal encargado de la extinción de dominio declarar la improcedencia de esa acción y ordenar que los bienes sean puestos a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De otro lado, el apoderado judicial de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO soslaya que al criterio plasmado en la providencia citada subyace la preocupación por evitar que *«los procesos de extinción del derecho de dominio...se surtan de manera paralela con el de justicia y paz»*; situación que queda de plano descartada en la Ley 1592 de 2012, pues, se insiste, de accederse a la imposición de las medidas cautelares, deberá

[Escriba aquí]

declararse la improcedencia de la acción establecida en la Ley 793 de 2002.

Incluso de admitirse, sólo en gracia de discusión, que la jurisprudencia invocada es aplicable al presente asunto a pesar del cambio normativo aludido, lo cierto es que el apelante pasa por alto que, de acuerdo con el criterio allí sostenido, debe darse prelación al trámite de extinción del dominio ordinario sobre el de Justicia y Paz sólo si el primero **«fue iniciado con antelación a la postulación de los acusados para su sometimiento al trámite de justicia y paz»**.

Ese presupuesto no concurre en el caso en examen, como quiera que de la simple revisión de las carpetas contentivas de las diligencias se observa que la postulación de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO se perfeccionó el 15 de agosto de 2006 (f. 1, c. 1), mientras que el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los bienes, identificado con el radicado 3235, fue iniciado el 3 de septiembre de 2007 (f. 14, c. 1), esto es, más de un año después.

Adicionalmente, la Sala observa que el recurrente no hizo ningún esfuerzo argumentativo por acreditar las razones por las cuales, en su criterio, dar prelación a las medidas cautelares ordenadas en el proceso de Justicia y Paz sobre las ordenadas en el proceso de extinción de dominio supone, en el caso concreto y no de manera genérica y abstracta, la afectación del derecho al debido proceso de su representado.

[Escriba aquí]

Así, aunque en la sustentación de la alzada sostuvo que debe respetarse el procedimiento anterior porque allí se garantizan el debate y la controversia probatoria, no explicó por qué esos derechos resultan menoscabados en el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005.

En suma, la Sala no encuentra razones para afirmar que la determinación recurrida, en cuanto impuso medidas cautelares sobre bienes que son objeto de extinción del dominio, comporta la vulneración del debido proceso, por lo tanto, las alegaciones que en este sentido elevó el opugnador deberán desestimarse.

**Sobre las dificultades en la administración de los bienes encargados al Fondo para la Reparación a las Víctimas.**

Con similar orientación argumentativa, el apelante alega que el Fondo para la Reparación a las Víctimas ha incurrido en ostensibles fallas en la administración de los bienes a su cuidado que han dado lugar a que varios de ellos se pierdan, extravíen o deterioren.

Por ende, considera que debe permitirse que la situación jurídica de los predios sea decidida en el trámite de extinción de dominio y no deben decretarse las medidas cautelares reclamadas en esta sede.

Ese argumento, que no es jurídico sino de conveniencia, carece absolutamente de relevancia en la resolución de la alzada, como quiera que, de acuerdo con el artículo 230 de la

[Escriba aquí]

Carta Política, *«los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley».*

En ese orden, a efectos de establecer la viabilidad de imponer las medidas cautelares sobre los bienes presentados por la Fiscalía, no corresponde a los juzgadores evaluar la utilidad o bondad de esa determinación, sino discernir la satisfacción de los requisitos establecidos para dicho efecto en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, a efectos de controvertir la decisión recurrida, el apelante debe derruir los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que le dan soporte, no mediante apreciaciones personales atinentes al provecho o perjuicio que reporta la decisión, sino mediante consideraciones de orden jurídico vinculadas con el asunto que se debate.

En todo caso, el recurrente ni siquiera acreditó la realidad de las alegaciones elevadas en este ámbito, en cuyo soporte no allegó ningún elemento probatorio que permita tenerlas por ciertas, de modo que se trata en últimas de apreciaciones personales del mandatario judicial del postulado.

Tampoco desde esta perspectiva, entonces, la Sala encuentra razones para revocar el auto de primera instancia.

**En cuanto a los predios afectados en concreto.**

[Escriba aquí]

El recurrente censura la decisión de primera instancia con soporte en tres argumentos que conviene presentar de manera discriminada.

i) Sostiene, en relación con los bienes cuya titularidad aparece registrada a nombre de León Darío Isaza Villegas, que la afectación de los mismos está soportada únicamente en la circunstancia de que el profesional del derecho que lo representa en los trámites de extinción de dominio es el mismo que en el presente asunto funge como mandatario de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Agrega que la labor investigativa de la Fiscalía fue precaria y que Isaza Villegas fue citado a una entrevista días antes de la realización de la audiencia preliminar, de manera precipitada para hacer parecer inverosímil su dicho.

ii) Manifiesta, en punto a los predios registrados a nombre de Rosa Edelmira Luna Córdoba, que ésta, contrariamente a la comprensión de la a quo, sí demostró tener la capacidad económica para adquirirlos con recursos propios, tanto así, que el 11 de diciembre de 2009 fue favorecida con la preclusión de la investigación que se le seguía, radicada 5591, como posible autora de los delitos relaciones con narcotráfico y concierto para delinquir.

Por igual razón considera que no deben concederse las medidas cautelares sobre los bienes que Luna Córdoba transfirió a su hijo Andrés Felipe Carrillo Luna, pues fueron adquiridas de manera lícita y enajenadas a aquél para

[Escriba aquí]

garantizar su sostenimiento futuro, en tanto se trata de un joven con algún tipo de discapacidad.

iii) En lo que tiene que ver con los restantes predios, alega que la imposición de las medidas cautelares se fundamentó únicamente en conjeturas y suposiciones que no fueron acreditadas.

En ese sentido, indica que la prueba de los vínculos de parentesco entre el postulado y los propietarios de los bienes no resulta suficiente para sustentar una medida de esa naturaleza.

Sintetizados así los argumentos que fundamentan la alzada, la Sala se ocupa seguidamente de examinarlos.

## **1. Los bienes registrados a nombre de León Darío Isaza Villegas.**

**1.1** De acuerdo con la presentación efectuada por la Fiscalía, son cinco los predios que aparecen registrados a nombre de León Darío Isaza Villegas y que comparten una misma situación de hecho, en concreto, las fincas i) “La Guaca”, identificada con matrícula inmobiliaria 290 – 31982; ii) “El Pajui”, identificado con matrícula inmobiliaria 290 – 31363; iii) “La Margarita”, identificado con matrícula 209 -12065; iv) “La Meseta”, con matrícula 290 - 34334 y v) el lote de terreno identificado con matrícula 290 – 37898, todos ellos ubicados en Pereira.

[Escriba aquí]

A efectos de acreditar que la titularidad real de esos predios pertenece a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO la peticionaria alegó que esos inmuebles fueron adquiridos, cuando todavía era menor de edad, por Andrés Felipe Carrillo Luna, hijo de Rosa Edelmira Luna Córdoba, quien es la compañera sentimental del postulado.

De igual modo, precisó que fueron posteriormente enajenados a Isaza Villegas, quien, aunque no tiene vinculación conocida con las A.U.C., fue entrevistado y no estuvo en capacidad de ofrecer explicaciones creíbles y coherentes sobre la forma y las razones por las cuales adquirió esas propiedades.

Agregó que un indicio adicional sobre la titularidad real de las fincas es que el nombrado Isaza Villegas es representado en los procesos de extinción de dominio por el mismo profesional del derecho que en este asunto representa los intereses de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

**1.2** Como soporte de esas alegaciones, la Fiscalía aportó los siguientes medios de conocimiento:

A) Certificados de libertad y tradición, en los que se observa que los bienes son propiedad de Isaza Villegas, quien los adquirió de Carrillo Luna (f. 8, c. 12; f. 9, c. 13; f. 10, c. 14; f. 8, c. 15; f. 9, c. 16).

B) Copia de la escritura pública No. 1550 de junio 3 de 2003, por medio de la cual Carrillo Luna, a través de agente oficioso, compró los inmuebles de Fabio Tamayo Betancurt y

[Escriba aquí]

Blanca Nidia García Ospina por valor de \$467.140.000 (f. 11, c. 12).

C) Copia de la escritura pública No. 2406 de febrero 28 de 2007, a través de la cual Carrillo Luna vendió los bienes a Isaza Villegas, por un precio total de \$550.000.000 (f. 23, c. 12).

D) Registro civil de nacimiento de Carrillo Luna, donde se observa que nació el 25 de mayo de 1986, hijo de Rosa Edelmira Luna Córdoba (f. 69, c. 12).

E) Registro civil de matrimonio de Rosa Edelmira Luna Córdoba, en el que consta que contrajo nupcias con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO el 10 de mayo de 2000 (f. 60, c. 12).

F) Declaración juramentada rendida por Isaza Villegas el 17 de septiembre de 2014, en la que éste fue indagado sobre las condiciones de la compra de los predios.

Dijo, en esa oportunidad, ser abogado litigante. Señaló que sólo declara renta desde que adquirió los bienes, pues antes de ello no *«le daban los topes para declarar»*. Explicó que los adquirió a través de un comisionista a quien identificó como Aníbal García, sin datos de contacto, por valor de \$680.000.000, de los cuales sólo pagó \$280.000.000 – en efectivo - pues las fincas fueron embargadas por la Fiscalía.

Aseveró que sólo ha ido a los predios una vez, antes de comprarlos, pues como no terminó de pagar el precio pactado,

[Escriba aquí]

las mismas no le fueron materialmente entregadas. De igual manera, que los recursos para celebrar el negocio los adquirió en parte de ahorros propios y en parte de préstamos efectuados por distintas personas, los cuales garantizó con títulos valores.

Concluyó que el abogado Francisco Salazar es quien lo representa en el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los bienes, como también que sus honorarios son pagados por Carrillo Luna (fs. 92 a 96, c. 12).

G) Declaración rendida por Rosa Edelmira Luna Córdoba el 17 de abril de 2007, en la que explicó que sus recursos provienen de actividades comerciales propias y lícitas, como también que sus hijos han ganado en dos ocasiones la lotería del Quindío.

Adujo que convivió con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO desde 1989 hasta 2001, fecha en la que tuvo conocimiento de su vinculación con las A.U.C., y admitió que la sociedad conyugal entre ellos sigue vigente (fs. 100 a 104, c. 12).

**1.3** Se advierte de entrada que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la pretensión de la Fiscalía sobre las fincas registradas a nombre de Isaza Villegas no se soportan exclusivamente en el hecho de que el apoderado de aquél sea el mismo abogado que representa a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

[Escriba aquí]

Por el contrario, fueron aportados varios medios de prueba que sustentan los argumentos de la peticionaria, los cuales fueron valorados por la a quo y el recurrente no controvertió.

Ciertamente, el apelante no cuestionó las conclusiones del despacho en cuanto coligió que a partir de esos medios de prueba es posible inferir que la titularidad real del predio corresponde a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Tampoco cuestionó las inferencias efectuadas por la Fiscalía en el sentido de que las explicaciones otorgadas por Isaza Villegas en punto a las condiciones del negocio y la forma en que adquirió los predios no son satisfactorias y llevan a inferir que no los obtuvo para sí con recursos propios.

Nada dijo sobre las explicaciones rendidas por Luna Córdoba respecto del origen de sus bienes, ni cuestionó la conclusión según la cual fue ella misma quien, con recursos provenientes de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, adquirió las fincas para registrarlas a nombre de su hijo.

Lo que es más, el opugnador no cuestiona el fundamento probatorio de la determinación en cuanto se conoció que la sociedad conyugal entre Luna Córdoba y el postulado se encontraba vigente para el momento en que aquélla rindió declaración.

En síntesis, el apoderado del inculcado no atacó los fundamentos probatorios, fácticos ni jurídicos de la determinación, sino que se limitó a aseverar, en contravía de la

realidad procesal, que la misma se soporta en un único hecho indicador.

**1.4** Dicho lo anterior, la Sala encuentra que asistió razón a la juzgadora al imponer las medidas cautelares reclamadas sobre los inmuebles registrados a nombre de Isaza Villegas, pues las pruebas allegadas por la Fiscalía demuestran, cuando menos en el grado de inferencia exigido en el artículo 17B de la Ley 795 de 2005, que los mismos pertenecen en realidad a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Ciertamente, el propietario aparente admitió no haber ejercido actos de posesión y dominio sobre los terrenos y, aunque atribuyó esa situación a que los mismos no le fueron entregados, en la escritura de compraventa se consigna que en la misma fecha en que ésta se suscribió, se llevó a cabo la entrega material de los predios (f. 25, c. 12).

A lo anterior se suma que el propio Isaza Villegas admitió carecer de la capacidad económica para comprar las fincas, pues dijo que antes de su adquisición no declaraba renta y sostuvo que, aunque ejerce la profesión de abogado, se sostiene económicamente «*con los bienes de Pereira*» (f. 92, c. 12); explicación que entra en contradicción con su propio dicho según el cual las fincas nunca fueron puestas a su disposición y no las explota.

Desde luego, la valoración de las manifestaciones de Isaza Villegas no puede estar determinada por la fecha en que fueron acopiadas ni la manera “apresurada” en la que supuestamente

[Escriba aquí]

se obtuvieron, pues ello nada tiene que ver con su contenido ni con la apreciación que se haga de ellas en contexto con el restante acervo probatorio.

En suma, los medios cognoscitivos aludidos en precedencia llevan a inferir que Isaza Villegas nunca se hizo, en realidad, a la propiedad de los inmuebles.

La relación de los predios con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO se constata al observarse que los mismos fueron adquiridos por el hijo de su esposa cuando tenía 17 años de edad, por un precio considerable; situación permisiva de inferir que los recursos provinieron de la progenitora, quien para entonces estaba casada con el postulado y tenía sociedad conyugal vigente con él.

Así las cosas, a juicio de la Sala se encuentran satisfechos los requisitos probatorios mínimos exigidos para mantener la imposición de las medidas cautelares, de modo que en este punto la decisión recurrida será confirmada.

## **2. Los bienes registrados a nombre de Rosa Edelmira Luna Córdoba.**

Fueron presentados por la Fiscalía como bienes registrados a nombre de la esposa de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO el lote urbano ubicado en la carrera 42 No. 34 – 15 de Medellín, identificado con matrícula 001 – 161858, y la hacienda “San Carlos”, identificada con matrícula inmobiliaria 015 – 3055, ubicada en Tarazá.

En desarrollo de la solicitud de afectación del primer predio, la Fiscalía argumentó que entre Luna Córdoba y CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, según lo admitió aquélla, todavía subsiste la sociedad conyugal y adquirieron bienes conjuntamente.

Así mismo, que aunque la nombrada intentó justificar el origen de su fortuna aduciendo que realiza negocios lícitos, lo cierto es que sus explicaciones no son satisfactorias porque el crecimiento de su patrimonio ha sido totalmente desproporcionado, de modo que, aunque es posible que algunas de sus propiedades tengan origen legal, es claro que otras fueron adquiridas con recursos del postulado.

En relación con la hacienda “San Carlos”, la peticionaria explicó que fue comprada por Luna Córdoba del propio CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, lo que permite inferir que el bien no ha salido del dominio de éste, pues entre ellos aún existe sociedad conyugal.

**2.1** La Fiscalía aportó, como soporte de esas alegaciones, los siguientes medios de prueba:

A) Certificados de libertad y tradición en donde consta que el primer predio pertenece formalmente a Luna Córdoba y a sus hijos Andrés Felipe y Paula Andrea Luna Carrillo, mientras que el segundo es propiedad de aquélla (f. 12, c. 5; f. 7, c. 7).

[Escriba aquí]

B) Escritura pública No. 6075 de 29 de septiembre de 2000, por medio de la cual Luna Córdoba compró de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO la hacienda “San Carlos” (f. 14, c. 7).

C) Registro civil de matrimonio de Rosa Edelmira Luna Córdoba, en el que consta que contrajo nupcias con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO el 10 de mayo de 2000 (f. 54, c. 5).

D) Registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe y Paula Andrea Carrillo Luna, que acreditan su parentesco en primer grado con Luna Córdoba (fs. 56 y 58, c. 5).

E) Declaración rendida por Rosa Edelmira Luna Córdoba el 17 de abril de 2007, cuyo contenido fue reseñado por la Sala en precedencia.

F) Entrevista rendida el 18 de junio de 2014 por Israel Antonio García, quien, según se conoció, ocupa actualmente la hacienda “San Carlos”.

El nombrado afirmó que se encuentra allí en razón del contrato de arriendo celebrado con «*un señor Luis*», quien «*según (le) dijeron es el administrador de las fincas de alias Macaco*» (fs. 82 a 84, c. 7).

**2.3** A juicio de la Sala, los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía satisfacen la carga probatoria exigida en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 para acreditar que la titularidad real de los bienes corresponde a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y, por lo mismo, para afectarlos con las

[Escriba aquí]

medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

De una parte, porque la propia Luna Córdoba admitió que sostiene aún sociedad conyugal con el postulado, de modo que es claro que existe entre ellos una comunión de bienes; conclusión que se afianza al constatar que la nombrada admitió que adquirieron conjuntamente algunas propiedades.

Además, la Corte, a diferencia del apelante, no encuentra satisfactorias las explicaciones de Luna Córdoba sobre el origen de su fortuna, pues aunque dijo haberse dedicado desde el año 1.978 al comercio de «*motores fuera de borda*» y tener ingresos mensuales de \$130.000.000, el medro de su patrimonio es irrazonable, al punto que el lote urbano ubicado en la carrera 42 No. 34 – 15 de Medellín – sólo uno de varios que dijo tener - está avaluado, según consta en informe de investigador de campo de 18 de julio de 2014, en \$13.600.000 (f. 105, c. 5).

De otra parte, se observa que buena parte de las inversiones que Luna Córdoba admitió haber realizado y sus actividades comerciales se materializaron en el período de convivencia con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, iniciado, según la declarante, en 1987. Tanto es así, que la declarante afirmó haber empezado a declarar renta en 1.990 – tres años después de su unión con el postulado – aun cuando dijo haberse dedicado exitosamente al comercio desde 1.978.

Lo anterior demuestra que buena parte del incremento patrimonial de Luna Córdoba se dio de manera contemporánea a la vinculación con el inculpatado, lo que demuestra, al menos

[Escriba aquí]

a modo de inferencia, que estuvo determinado las actividades criminales de este último.

Se observan además contradicciones relevantes en las explicaciones de Luna Córdoba, pues aunque dijo que su patrimonio asciende a \$2.700.000.000, sólo los bienes presentados en este asunto que figuran a su nombre están avaluados en aproximadamente \$14.000.000.000 (f. 105, c. 5; f. 105, c. 7).

De otra parte y en lo que tiene que ver con la Hacienda “San Carlos”, que fue vendida por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO a Luna Córdoba, es claro que esa transacción, aunque comporta el desplazamiento aparente o formal de la propiedad hacia aquélla, no implicó la verdadera cesión del derecho de dominio, pues el negocio se celebró en el año 2000, fecha para la cual ya habían contraído matrimonio y sostenían una comunidad de bienes que, como ya se indicó, aún subsiste.

Resta agregar que la preclusión decretada a favor de Luna Córdoba en la investigación que se le seguía como posible autora de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir no enerva la inferencia sobre la titularidad real de los predios.

En primer lugar, porque nada tiene que ver su responsabilidad penal con las consideraciones que sustentan la imposición de las medidas cautelares, las cuales no están referidas a su posible participación en la comisión de delitos,

[Escriba aquí]

sino a la vinculación de sus propiedades con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y las A.U.C.

De otra, porque en todo caso la existencia de esa decisión favorable a Luna Córdoba no fue demostrada por el interesado, quien simplemente afirmó realidad pero no aportó ningún medio de conocimiento que dé cuenta de ella.

En síntesis, acreditada la exigencia probatoria establecida en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 sobre la titularidad real de los inmuebles, la decisión recurrida será también confirmada en este punto.

### **3. En relación con los restantes predios.**

El apelante aduce que las medidas cautelares sobre los otros predios fueron impuestas con soporte en especulaciones y conjeturas que no fueron demostradas por la Fiscalía, pues la actividad investigativa de ésta se limitó a demostrar vínculos de parentesco entre CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y los propietarios de los inmuebles.

En esa comprensión, la Sala examina seguidamente si le asiste razón en ello al recurrente o si, por el contrario, fueron acreditadas las exigencias normativas previstas en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 para decretar las medidas cautelares reclamadas en el presente asunto.

#### **3.1. El inmueble urbano registrado a nombre de Juan Carlos Jiménez Luna.**

[Escriba aquí]

Fue afectado con medidas cautelares el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 001 – 316493, ubicado en el municipio de Medellín.

La Fiscalía explicó que ese bien aparece registrado a nombre de Juan Carlos Jiménez Luna, hijo de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y Rosa Edelmira Luna Córdoba, quien lo adquirió de Luis Alberto Rojas Mesa por \$906.000.000 cuando tenía 10 años de edad.

Adujo que el elevado valor de la transacción y la precaria edad de Jiménez Luna para entonces permiten colegir que los recursos utilizados para ello no eran propios sino del postulado, máxime que Luis Alberto Rojas Mesa, en otras ocasiones, ha fungido como intermediario para comprar bienes a nombre de otros miembros del grupo familiar de aquél.

**3.1.2.** Los medios de prueba que soportan la solicitud de la Fiscalía son los siguientes:

A) Certificado de libertad y tradición, mediante el cual se acredita que el propietario del bien es Juan Carlos Jiménez Luna, quien lo compró de Luis Alberto Rojas Mesa (f. 10, c. 1).

B) Escritura pública 2077 de 28 de febrero de 2005, que contiene ese negocio (f. 9, c.1).

C) Registro civil de nacimiento de Jiménez Luna, donde consta que es hijo de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y

[Escriba aquí]

Rosa Edelmira Luna Córdoba, como también que nació el 27 de abril de 1994 (f. 62, c. 1).

D) Varios documentos en los que consta que Roberto Jiménez Escobar y Carmen Liliana Pérez Giraldo, hermano y cuñada del postulado, adquirieron un inmueble ubicado en el municipio de Caucasia y pidieron que el mismo fuera registrado a nombre de Luis Alberto Rojas Mesa (fs. 57 a 59, c. 1).

**3.1.3.** Se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la inferencia de titularidad del predio se fundamentó exclusivamente en el vínculo de parentesco existente entre el propietario y CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, pues fueron aportados otros medios de conocimiento que la sustentan.

De todas maneras, ocurre que en relación con este predio sí resulta suficiente la comprobación de que el dueño aparente es su hijo, quien lo adquirió por una importante suma de dinero cuando apenas alcanzaba 10 años de edad, para inferir que el verdadero dueño del bien es el postulado, pues no de otra forma se explica el origen de los recursos utilizados por el menor para celebrar el negocio.

A fortalecer esa inferencia concurre el indicio, demostrado en las diligencias, de que quien vendió a Jiménez Luna el terreno ha intervenido en otras negociaciones con miembros del núcleo familiar de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO; situación que en sí misma resultaría insuficiente para fundamentar la imposición de las medidas, pero que valorada

[Escriba aquí]

en contexto con las restantes pruebas aportadas permite colegir que aquél es el real titular del mismo.

En ese orden, la Sala encuentra que la decisión de la a quo en tanto impuso las medidas cautelares sobre este predio es acertada y debe entonces ser confirmada.

**3.2. El apartamento 307 del edificio “Jardín de los Laureles”. El parqueadero 270 y el depósito 199 de esa edificación.**

La Fiscalía pidió y obtuvo de la a quo la afectación del apartamento 307 del edificio “Jardín de los Laureles”, identificado con matrícula 001 – 774251, ubicado en Medellín, así como del parqueadero 270 y el depósito 199 de ese edificio, identificados con matrículas 001 – 769656 y 001 – 774315, respectivamente.

Adujo, en soporte de esa solicitud, que dichos bienes pertenecen a Roberto Jiménez Naranjo, hermano del postulado.

Indicó que la vinculación de los bienes de aquél con su hermano CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO se hace evidente al constatarse que le fue conferido por un poder general para la administración de sus propiedades, pero además, que el desmovilizado Sena Pico, en declaración rendida el 16 de junio de 2014, aseveró que participaba activamente en el manejo de los bienes del Bloque Central Bolívar.

[Escriba aquí]

**3.2.2.** Como pruebas para sustentar esas afirmaciones la Fiscalía presentó las siguientes:

A) Certificado de libertad y tradición en el que consta que Roberto Jiménez Naranjo es el propietario de los bienes (f. 8, c. 2; f. 8, c. 3 f. 8, c. 4).

B) Escritura 2763 de noviembre 21 de 2007, por medio de la cual CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO confirió poder general a Roberto Jiménez Naranjo y otros para administrar sus bienes y manejar todas sus propiedades (f. 51, c. 2).

C) Nota periodística publicada en la revista Semana en la que se alude a los vínculos de Roberto Jiménez Naranjo con las A.U.C.

D) Grabación de la declaración rendida por el desmovilizado Sena Pico el 16 de junio de 2014, en la que señaló a Roberto Jiménez Naranjo como una de las personas encargadas del manejo legal de las propiedades del Bloque Central Bolívar.

**3.2.3.** La Sala estima que el hecho de que CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO haya conferido poder a Roberto Jiménez Naranjo no significa que sea el verdadero propietario de los bienes afectados con medidas cautelares en esta sede.

Lo anterior, pues dicho poder fue otorgado con posterioridad a la compra que Roberto Jiménez Naranjo hizo de los predios, perfeccionada, según se observa en el certificado de

[Escriba aquí]

libertad y tradición, el 31 de agosto de 2004. Además, la condición de apoderado del postulado no permite inferir que todos los bienes registrados a nombre de Roberto Jiménez Naranjo pertenezcan a aquél.

Tampoco la nota periodística aportada lleva a sostener que Roberto Jiménez Naranjo tenía vínculos con la organización criminal que comandaba su hermano, pues se trata de una pieza de información noticiosa no comprobada que carece de mérito suasorio suficiente para sustentar una conclusión de esa naturaleza.

No obstante, lo dicho por Sena Pico en el sentido de que Roberto Jiménez Naranjo fungía como administrador de los bienes de la organización sí lleva a inferir que la titularidad de los predios corresponde en realidad a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO o, cuando menos, a miembros de las A.U.C.

Ello se debe, de una parte, a que el nombrado Sena Pico hacía parte de la estructura delincuencia y, en tal condición, tiene conocimiento personal sobre los hechos relatados. De otra, a que el contenido de su declaración no fue controvertido por la defensa del postulado ni se ofrecieron argumentos o medios de prueba que conduzcan a restarle credibilidad.

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para confirmar en este punto el auto de primera instancia.

### **3.3. El predio denominado “Lote 1”.**

[Escriba aquí]

Se trata del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015 – 15769, ubicado en el municipio de Tarazá, propiedad de la sociedad Casa del Ganadero S.A.

La Fiscalía adujo que los miembros de la junta directiva de esa sociedad son desmovilizados o pertenecen al grupo familiar de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, lo que permite inferir que la titularidad real del bien pertenece a aquél o a integrantes de las A.U.C.

**3.2.1.** En sustento de las alegaciones aportó:

A) Certificado de libertad y tradición donde consta que la propiedad del bien está registrada a nombre de la sociedad Casa del Ganadero S.A. (f. 6, c. 6).

B) Certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica, en el que se observa que son miembros de la junta directiva, entre otros, Rosa Edelmira Luna Córdoba, Jairo Humberto Velásquez López, al tiempo que como revisor fiscal se desempeña Álvaro Javier Ossa Ayala (fs. 36 y siguientes, c. 6).

C) Hoja de vida de Justicia y Paz de Jairo Humberto Velásquez López, en la que se aprecia que se desmovilizó del Bloque Central Bolívar de las A.U.C. el 12 de diciembre de 2005 (f. 41).

D) Documento en el que se observa la inclusión de Álvaro Javier Ossa Ayala en la lista de personas bloqueadas comúnmente denominada “Lista Clinton” (f. 42, c. 6).

E) Declaración rendida por Rosa Edelmira Luna Córdoba el 17 de abril de 2007, de contenido ya esbozado.

**3.2.2.** La Sala estima que la decisión de la a quo en este punto fue acertada, pues, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la inferencia sobre la titularidad real del bien no está fundamentada exclusivamente en la relación de parentesco con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, sino en varios medios de conocimiento que permiten llegar a esa conclusión.

Ciertamente, que uno de los miembros de la junta directiva de la sociedad perteneciera a la organización criminal que lideraba el postulado constituye un hecho indicador relevante que apunta a construir la inferencia sobre la propiedad real del bien.

Igual ocurre con la participación de Luna Córdoba, esposa del inculcado, en la conformación y dirección de la sociedad, pues como ya se dijo, aquélla aún sostiene una relación conyugal con aquél y las explicaciones sobre el incremento de su fortuna no se ofrecen satisfactorias.

La inclusión de Ossa Ayala en la “Lista Clinton” no constituye un indicio particularmente relevante, pues se desconocen las razones por las que se encuentra en esa situación, pero tampoco enerva la inferencia construida por la a quo.

[Escriba aquí]

En todo caso, en el certificado de existencia y representación legal se observa que la empresa Casa del Ganadero S.A. fue constituida el 27 de mayo de 2002; información parcialmente ratificada por Luna Córdoba, quien sostuvo que *«fue comenzada en el 2000 con trescientos cincuenta millones de pesos»*. Lo relevante, en cualquier caso y con independencia de la divergencia en las fechas, es que para entonces la nombrada sostenía una relación de pareja con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, en razón de la cual se perfeccionó la unidad de bienes que aún persiste.

Así, el apelante no ofrece argumentos que convenzan a la Sala sobre el desacierto de la decisión de primera instancia, que por lo mismo será confirmada en este aspecto.

### **3.4. El inmueble “San Felipe”.**

El inmueble denominado “San Felipe”, ubicado en Tarazá e identificado con matrícula inmobiliaria 015 – 31662, fue igualmente afectado con las medidas cautelares reclamadas.

La Fiscalía alegó que ese bien está registrado a nombre de Mario Jiménez Escobar, padre del postulado, de quien afirmó que si bien no tiene vínculos comprobados con las A.U.C., es claro que no tiene independencia patrimonial respecto de su hijo.

Lo anterior, pues en anteriores ocasiones se ha beneficiado de la explotación de propiedades adquiridas por personas vinculadas al Bloque Central Bolívar y, además, no se opuso ni

[Escriba aquí]

siquiera a la iniciación del trámite de extinción de dominio que se adelanta sobre ese inmueble.

Agregó que la persona que actualmente ocupa el predio no explicó satisfactoriamente las razones por las cuales se encuentra allí y ejerce la tenencia sobre el mismo.

**3.4.1.** En sustento de las afirmaciones aportó:

A) Certificado de libertad y tradición que acredita que el propietario registrado es Mario Jiménez Escobar (f. 6, c. 8).

B) Escritura pública No. 156 de mayo 26 de 1997, contentiva de la compraventa celebrada entre Jiménez Escobar y Álvaro Rafael Parra Colón (f. 8, c. 8).

C) Registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, a través del cual se acredita que su padre es Mario Jiménez Escobar (f. 36, c. 8).

D) Entrevista rendida el 18 de junio – no se precisa el año – por Elena Prisco Marulanda, actual tenedora del bien.

La nombrada dijo haberlo ocupado por seis años, luego de que el anterior ocupante, «*Juan Ruiz*», le vendiera «*el surtido*» por un valor de \$15.000.000.

[Escriba aquí]

Afirmó que no conoce a ninguna de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición, entre ellas, Mario Jiménez Escobar (fs. 39 y 40, c. 8).

E) Documentos en los que consta que el canon de arrendamiento correspondiente al predio adquirido en Caucasia por Luis Alberto Rojas Mesa como intermediario de Roberto Jiménez Naranjo y Carmen Liliana Pérez Giraldo era recibido por Mario Jiménez Escobar (fs. 57 y 58, c. 8).

F) Emplazamiento publicado por la Fiscalía 13 de la Unidad de Extinción de Dominio en el proceso radicado 3235 E.D., mediante el cual se cita, entre otros, a Mario Jiménez Escobar para que comparezca a la actuación y ejerza el derecho de contradicción (f. 59, c. 8).

**3.4.2.** La Sala estima que no le asiste razón al apelante al sostener que no existen elementos de conocimiento suficientes para inferir que la titularidad real del mismo corresponde a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO o a miembros de las A.U.C.

La Fiscalía aportó elementos cognoscitivos a partir de los cuales se tiene acreditado que Mario Jiménez Escobar ha usufructuado, en otras ocasiones, bienes de propiedad de su hijo Roberto Jiménez Naranjo, de quien, como ya se indicó, la Fiscalía acreditó que tenía vínculos con la organización criminal que lideraba el postulado.

[Escriba aquí]

Así, puede inferirse, como lo sostiene la Fiscalía, que entre Jiménez Escobar y algunos miembros del Bloque Central Bolívar no existe verdaderamente independencia económica.

A soportar esa conclusión concurre lo dicho por la actual tenedora del feudo, Elena Prisco Marulanda, quien fue incapaz de ofrecer explicaciones satisfactorias sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales lo ocupa. Su dicho, además, permite afirmar que el propietario inscrito no ha ejercido actos de señor y dueño sobre la propiedad y no lo explota.

La defensa alegó que ello se debe a que Mario Jiménez Escobar falleció un año después de haber comprado el bien, pero esa aseveración contraviene el acervo probatorio que obra en la carpeta contentiva de las diligencias.

En efecto, la adquisición del bien se materializó el 24 de junio de 1997 mediante el registro de la escritura pública de compraventa (f. 6, c. 8) y se cuenta con la comunicación dirigida por Alberto Rojas Mesa a una funcionaria del Banco Santander, fechada 14 de junio de 2005, en la que pide que el canon de arrendamiento de un inmueble sea consignado a Mario Jiménez Escobar (f. 58, c. 8).

Es claro, entonces, que el nombrado estaba vivo para el año 2005, o lo que es igual, que no falleció en el año inmediatamente siguiente a la compra del predio “San Felipe”. En consecuencia, el omitido ejercicio de actos de señorío sobre el bien no puede atribuirse a su supuesto deceso.

El recurrente también adujo, al oponerse a la imposición de medidas cautelares sobre el inmueble, que Mario Jiménez Escobar se desempeñó durante varios años en el negocio de los productos cárnicos, pero no aportó ninguna prueba para soportar esa afirmación.

Si bien Mario Jiménez Escobar no se opuso al inicio del trámite de extinción de dominio, la Sala estima que ello no constituye un hecho indicador relevante para soportar la imposición de las medidas cautelares, pues ello pudo deberse a razones de distinta índole, pero tampoco debilita la inferencia sobre la titularidad real de la propiedad.

En síntesis, como los medios de conocimiento allegados por la peticionaria resultan suficientes para sostener, al menos en el grado de conocimiento exigido por el artículo 17B de la Ley 795 de 2005, que el predio “San Felipe” pertenece en realidad a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO o a miembros de las A.U.C., el auto de primer grado será confirmado en este punto.

### **3.5. Apartamento 102 del edificio “La Cascada” y los parqueaderos 23 y 26 de esa edificación.**

Finalmente, la Fiscalía pidió la afectación del apartamento 102 del edificio La Cascada, ubicado en Pereira, así como de los parqueaderos 23 y 26 de ese edificio; bienes identificados con los números de matrícula 290 – 82271, 290 – 82264 y 290 – 82267, respectivamente.

[Escriba aquí]

Explicó que esos inmuebles están registrados a nombre de María Isabel Jiménez Naranjo, hermana de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, pero que éste es el verdadero titular de los mismos.

De igual modo, que en el trámite de extinción de dominio que se adelanta sobre esos predios la nombrada indicó que obtuvo los recursos para adquirirlos de un crédito hipotecario y de la venta de un establecimiento de comercio. No obstante, dicho préstamo fue solicitado y aprobado años después de la compra, mientras que el establecimiento de comercio fue enajenado por sólo \$500.000.

A lo anterior se suma que la persona que ocupa el apartamento en condición de arrendataria, al ser entrevistada, dijo tener conocimiento de que el bien «*había sido de Macaco*».

**3.5.2.** En sustento de lo anterior, la peticionaria aportó las siguientes pruebas:

A) Certificados de libertad y tradición en los que se observa que la propietaria registrada del apartamento y los parqueaderos es María Isabel Jiménez Naranjo (f. 7, c. 9; f. 7, c.10; f. 6, c. 11).

B) Escritura pública de compraventa No. 2045 de mayo 12 de 2003, suscrita por María Isabel Jiménez Naranjo, por valor de \$113.938.999 (f. 10, c. 9).

[Escriba aquí]

C) Escrito de oposición presentado por el apoderado judicial de María Isabel Jiménez Naranjo ante la Fiscalía 13 de la Unidad de Extinción de Dominio en el proceso seguido sobre estos predios.

En ese documento, el mandatario de la nombrada manifestó que el apartamento fue adquirido con el producto de la actividad laboral lícita de la propietaria y, concretamente, «*mediante préstamo bancario*» (fs. 55 a 57, c. 9).

D) Escrito de junio de 2006 suscrito por Paola Cifuentes, gerente de la oficina de Pereira del Banco Santander, en donde se informa a María Isabel Jiménez Naranjo que el crédito hipotecario por valor de \$200.000.000 que solicitó fue aprobado (fs. 58 a 59, c. 9).

E) Escritura pública No. 2051 de agosto 1 de 2006, contentiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el apartamento y los parqueaderos a favor del Banco Santander (fs. 16 a 25, c. 9).

F) Contrato de compraventa sobre el establecimiento de comercio “Óptica Millenium”, celebrado entre María Isabel Jiménez Naranjo y Luz Marina Estrada el 17 de enero de 2003, por valor de \$500.000 (f. 60).

G) Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de María Isabel Jiménez Naranjo, demostrativa de que es hija de Mario Jiménez y Olivia Naranjo (f. 64, c. 9).

[Escriba aquí]

H) Informe de investigador de campo de 3 de junio de 2014, en el que se alude a la entrevista rendida por Gloria Lucy Sánchez de Díaz, actual arrendataria del apartamento.

Allí se consigna que la nombrada Sánchez Díaz dijo haber celebrado el contrato de arrendamiento con la agencia inmobiliaria “Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero” y admitió *«que sí sabía que ese apartamento había sido de Macaco»* (fs. 66 a 73, c. 9).

**3.5.3** Yerra entonces el apelante al afirmar que la determinación de afectar estos bienes se soporta exclusivamente en el vínculo de parentesco existente entre María Isabel Jiménez Naranjo y el postulado, pues fueron aportados varios medios de conocimiento que la sustentan.

Esos elementos de prueba, en criterio de la Sala, bastan para satisfacer la exigencia probatoria establecida en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, pues a partir de ellos es posible inferir que la titularidad real del predio pertenece a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

Ciertamente, fue demostrado que el préstamo con el cual supuestamente fue adquirido el bien se aprobó años después de la compra, como también que el valor de la venta del establecimiento de comercio “Óptica Millenium” fue considerablemente inferior al del apartamento, de \$113.938.999.

[Escriba aquí]

A las insatisfactorias explicaciones rendidas por María Isabel Jiménez Naranjo se suma lo dicho por la actual arrendataria, quien de manera expresa admitió *«que sí sabía que ese apartamento había sido de Macaco»*.

Así las cosas, en este punto el proveído de primera instancia será también confirmado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** integralmente la providencia recurrida.
- 2.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

[Escriba aquí]

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**EYDER PATIÑO CABRERA**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

[Escriba aquí]

**Secretaria**